



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de opinión previa de las Legislaturas de los Estados dentro del proceso del Órgano Revisor de la Constitución, presentada por la H. Legislatura del Estado de Nayarit el 4 de junio de 2008 ante la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa citada y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sirven de base a la adición planteada, con el propósito de emitir el presente dictamen.

Conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones ordinarias por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, formulamos nuestro dictamen al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida y de los trabajos previos de las Comisiones Unidas.

II. En el apartado correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**" se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de la reforma constitucional.

IV. En el apartado relativo a las "**CONCLUSIONES**" se plantea el Acuerdo que



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.**

someten estas Comisiones Unidas a consideración del Pleno Senatorial para el trámite que ha de recaer a la iniciativa que se dictamina.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión del día 4 de junio de 2008, se recibió oficio No. CE/SGI 609/08 por el que la H. XXVIII Legislatura del Estado de Nayarit, remite una iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos del Senado de la República, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. A fin de realizar el adecuado estudio de la iniciativa, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizamos diversos intercambios de impresiones conducentes a la formulación del presente dictamen.
4. En el contexto de ese intercambio de impresiones, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas instruimos a nuestras respectivas Secretarías Técnicas para la preparación del correspondiente proyecto de dictamen.

Establecidos los antecedentes, las Comisiones Unidas procedemos a señalar puntualmente el objeto y la descripción de la iniciativa que se dictamina.

## **II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

En la iniciativa que nos ocupa se propone introducir una modificación en el proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución, a fin de que las Legislaturas de los Estados conozcan y emitan opinión previa sobre los proyectos de dictamen en materia de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que tengan una participación





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.**

más activa en los procedimientos de reformas y adiciones constitucionales. Para ello, se plantea la adición de un nuevo párrafo tercero al artículo 135 constitucional.

As en la Exposición de Motivos que sustenta la iniciativa materia de análisis, la H. Legislatura de Nayarit se sostiene, como argumento central de la propuesta, que “.....la formula..., en la que participan el Congreso General y las legislaturas estatales como parte del Poder Revisor, encuentra su razón de ser en la filosofía política expresada en el artículo 40 del propio ordenamiento (,) que consagra el principio del federalismo...”

Lo anterior, se plantea, “...al estar las entidades unidas en una federación y en consecuencia regidas por el ordenamiento que fundamenta al Estado mexicano y diversos imperativos a que deben sujetarse los entes federados, resulta congruente que el Constituyente Originario, les haya otorgado una necesaria participación en el proceso de modificación constitucional...”. En ese contexto sugieren que de conformidad con la Constitución vigente, “..., la actuación de las legislaturas estatales, se halla, a la luz de las circunstancias políticas actuales, en extremo acotada, toda vez que su injerencia es únicamente para aprobar, o en su caso, rechazar los proyectos enviados por el Congreso de la Unión. Para decirlo con toda claridad, no existe posibilidad de que puedan proponer y menos realizar modificación alguna...”

Continúa argumentando la Legislatura del Estado de Nayarit que “...de acuerdo con el trámite previsto en la Constitución, existe una distinción entre los miembros del Poder Revisor de la Norma Suprema, pues se dice que el Congreso General puede definir el alcance y contenido de cualquier reforma, mientras que las treinta y un cámaras locales, sin contar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sólo refrendan una decisión tomada por el Congreso Federal, lo cual en nuestro concepto es disfuncional y cada día más alejado del proceso democrático que se vive en México.”

En tal virtud, los ejes sobre los que versa la propuesta de adición son los siguientes:

a) Se propone que los Estados puedan participar de manera más activa en el



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.**

proceso de reforma constitucional, emitiendo una opinión previa sobre todo proyecto de dictamen en materia de reformas y adiciones a la Ley Fundamental de la República, y para lo cual se les enviará copia del documento que se elabore en la Cámara de origen, antes de que la Comisión dictaminadora lo apruebe y sea llevado al Pleno.

b) Se plantea que el documento para opinión previa sea el proyecto de dictamen de la Comisión competente y no la iniciativa en sí, para efecto de evitar que se remitan todas las iniciativas que se presenten, y obviar también con ello, lo complejo que pudiera resultar para la Cámara de origen desarrollar una tarea de tal naturaleza.

c) Se propone el proyecto de dictamen sea enviado en tales términos, es decir, antes de que sea aprobado por la o las Comisiones correspondientes, lo que tendría la finalidad de que ésta o éstas, se encuentren en condiciones de valorar las opiniones vertidas por las Legislaturas locales y, en su caso, hacer las modificaciones pertinentes a su proyecto de dictamen en estudio.

d) Se plantea, igualmente, establecer de manera expresa que los Congresos Locales cuenten con un término improrrogable de treinta días hábiles para ejercer el derecho a emitir su opinión previa, y prevenir con ello que esta medida retarde el proceso de reforma constitucional, en el entendido de que transcurrido ese plazo el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente podrán proceder a realizar la Declaratoria de que ha sido reformada o adicionada la Constitución, si se reúnen los votos afirmativos necesarios.

Con base en los argumentos descritos antes, y a fin de colmar el propósito de la iniciativa, el Congreso del Estado de Nayarit, propone el siguiente proyecto de Decreto:

**Artículo Único.-** Se adiciona el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.

### **Artículo 135. ...**

...

Todo proyecto de dictamen en que se contemplen adiciones o reformas a la presente Constitución, antes de ser sometido a la aprobación de la comisión legislativa competente y de ser turnado al pleno de la misma, deberá cursarse a las legislaturas de los estados, a efecto de que éstas en un término de 30 días hábiles puedan en su caso, emitir sobre el mismo sus correspondientes opiniones previas. Esto último sin perjuicio del voto definitivo que emitan en términos del párrafo inicial de éste artículo.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Los dictámenes de iniciativas de reformas a la Constitución General de la República que al momento de entrar en vigor el presente Decreto estén pendientes de votación en el Pleno, deberán ser remitidos a las Legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución.

**Artículo Tercero.-** El Congreso de la Unión, dentro del término de 30 días de haber entrado en vigor el presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones pertinentes a su legislación interna.”

Establecido el objeto y contenido de la iniciativa, estas Comisiones Unidas formulan las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.**

**PRIMERA.** El Congreso del Estado de Nayarit se encuentra plenamente facultado para presentar la iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 135 de la propia Ley Fundamental de la República.

**SEGUNDA.** En el marco de nuestro Federalismo, estas Comisiones Unidas estimamos de relevancia la participación activa de las Legislaturas de los Estados de la Unión en el Órgano Revisor de la Constitución y el proceso legislativo correspondiente.

En ese sentido, coincidimos en la destacada importancia que reviste su participación en la conformación de la expresión de la voluntad nacional para que la Norma Suprema de la Unión sea reformada o adicionada.

Ahora bien, sin demérito de las expresiones que en cualquier fase del proceso estimen pertinente formular las Legislaturas de los Estados, en el orden jurídico vigente esa participación se efectúa formalmente -como es ampliamente sabido por los integrantes de esta H. Asamblea- a partir de que existe un texto que ha obtenido la aprobación sucesiva y en los mismos términos de las Cámaras del Congreso de la Unión. Es decir, que los Congresos Locales son convocados a analizar y expresar sus razonamientos y su determinación cuando la fase legislativa de este proceso ha culminado en el Poder Legislativo Federal.

**TERCERA.** Estas Comisiones Unidas desean destacar que la materia que se pretende incluir en el texto constitucional a fin de que las Legislaturas Locales conozcan con antelación a la eventual aprobación de un dictamen de reformas y adiciones constitucionales en la Cámara de origen, y realicen aportaciones relacionados con el proyecto correspondiente, entraña un planteamiento que contraviene lo previsto hasta ahora por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo en términos de lo señalado por el artículo 135, sino también a la luz del contenido y alcances -para efectos del proceso legislativo ordinario y aplicables por mayoría de razón al proceso legislativo de normas





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.**

constitucionales- de lo previsto por los artículos 71 y 72 de nuestra Ley Fundamental.

Para mejor ilustración de nuestras consideraciones, nos permitimos transcribir algunas porciones destacadas de esos preceptos:

**Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. ...
- II. ...
- III. **A las Legislaturas de los Estados; y**
- IV. ...
- ...
- ...
- ...

**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

**A.-** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

**B.-** Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.**

**Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.**

**C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.**

**Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.**

**D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.**

**E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.**

**F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.**





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.**

**G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.**

**H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.**

**I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.**

**I. (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.**

**Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.**

**CUARTA.** Como se advierte de la lectura del considerando anterior, el orden normativo señala el camino que debe seguir una iniciativa de Decreto en las Cámaras del Congreso General. Ello implica que un dictamen puede resultar rechazado por el Pleno, privándolo de la categoría de una decisión del Pleno. En ese sentido, no se estima práctica ni jurídicamente pertinente la remisión de los proyectos de dictámenes a las Legislaturas de los Estados de la Unión.

A mayor abundamiento, debe decirse que la participación de las Legislaturas de los Estados en el Órgano Revisor de la Constitución, representa una etapa o fase adicional de la expresión de la voluntad de representantes popularmente electos en el proceso legislativo para reformar o adicionar nuestra Ley Fundamental. En otras palabras, que cada fase de ese proceso corresponde a un tiempo y una función, de tal suerte que la anticipación del



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.**

punto de vista o de la opinión de los Congresos Locales afectaría el propósito presente de la incorporación de esa expresión de las soberanías estatales.

Es por lo anteriormente expuesto que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, emiten las siguientes:

#### **IV. CONCLUSIONES**

En virtud de las razones expuestas en las consideraciones segunda, tercera y cuarta del presente dictamen, y estimándose que la propuesta del H. Congreso del Estado de Nayarit implica un planteamiento que afecta la naturaleza de las fases sucesivas dentro del proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución, particularmente a la luz de lo previsto por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental, aplicable en lo conducente a dicho proceso, consideramos que la iniciativa que nos ocupa es improcedente y debe desecharse.

En mérito de lo anterior, nos permitimos proponer a la consideración de esa H. Asamblea para su deliberación, votación y, en su caso, aprobación, el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** En atención a los razonamientos expuestos en las consideraciones segunda, tercera y cuarta del presente dictamen, se estima improcedente y debe desecharse la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el H. Congreso del Estado de Nayarit, a través del oficio No. CE7SGI/609/08, el día 4 de junio de 2008.

Dése aviso al H. Congreso del Estado de Nayarit, dése de baja de los registros y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Dado en la Sala 7 del Hemiciclo del Senado la República, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES				
Lista de Votación				
NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Enrique Burgos García Presidente			
	Sen. José María Martínez Martínez Secretario			
	Sen. Alejandro Encinas Rodríguez Secretario			
	Sen. Daniel Amador Gaxiola Integrante			
	Sen. Raúl Cervantes Andrade Integrante			
	Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo Integrante			
	Sen. Ivonne Liliana Álvarez García Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.

	<p>Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante</p>			
	<p>Sen. Sonia Mendoza Díaz Integrante</p>			
	<p>Sen. Fernando Torres Graciano Integrante</p>			
	<p>Sen. Zoé Robledo Aburto Integrante</p>			
	<p>Sen. Armando Ríos Piter Integrante</p>			
	<p>Sen. Pablo Escudero Morales Integrante</p>			
	<p>Sen. Manuel Bartlett Díaz Integrante</p>			
<p>TOTAL</p>				





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE OPINIÓN PREVIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DENTRO DEL PROCESO DEL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz González



Senador Héctor David Flores Ávalos



Senador Félix Benjamín Hernández Ruiz



Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez